



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037- 2014 - 00091- 00
DEMANDANTE: Jover Leyner Cáceres Jaimes.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 09 de noviembre de 2016 se adelantó la audiencia de pruebas, que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El 12 de diciembre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor Yovany Díaz Rojas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- *Por perjuicios materiales a favor de Jover Leyner Cáceres la suma de Cincuenta y Nueve Millones Sesenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Trece Centavos (\$59.063.182,13).*
- *Por concepto de daño a la salud a favor de Jover Leyner Cáceres el equivalente a veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición de la presente sentencia.*
- *Por concepto de perjuicios morales a favor de:*

<i>Demandante</i>	<i>Nivel de relación afectiva</i>	<i>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</i>
<i>Jover Leyner Cáceres</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>40</i>
<i>Angy Katherine Cáceres Jaimes</i>	<i>Hermana del lesionado</i>	<i>20</i>
<i>Cruz Delina Jaimes Caicedo</i>	<i>Madre del lesionado</i>	<i>40</i>
<i>Luis Javier Jaimes Caicedo</i>	<i>Hermano del lesionado</i>	<i>20</i>
<i>Karen Johana Jaimes Caicedo</i>	<i>Hermana del lesionado</i>	<i>20</i>

(...)”

1.2.- El 16 de diciembre de 2016 y 17 de enero de 2017 los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (Fls. 390 a 405 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00091-00
DEMANDANTE: Jover Leyner Cáceres Jaimes.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1.3.- El 16 de marzo de 2017 el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 408 c.1).

1.4.- El 31 de marzo de 2017 la apoderada de la parte demandada presentó formula conciliatoria, allegando la certificación dada por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el cual fue aceptado por la parte demandante, en atención a lo cual el despacho concedió el término de diez días para allegar la corrección del acta de conciliación (Fls. 415 c.1).

1.5.- El 27 de abril de 2017 la apoderada de la parte demandada aportó el acta del comité de conciliación quedando como acuerdo conciliatorio el siguiente (Fls. 419 a 425 c.1):

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Daño Especial, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 12 de Diciembre de 2016.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...))”

3. CONSIDERACIONES

Seria del caso fijar fecha para continuación de la audiencia de pruebas, no obstante en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial celebrada en audiencia del 31 de marzo de 2017 y corregida mediante memorial del 27 de abril de 2017.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en los artículos 161 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00091-00
DEMANDANTE: Jover Leyner Cáceres Jaimes.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Jover Leynner Cáceres Jaimes; Angy Katherine Cáceres Jaimes; Cruz Delina Jaimes Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de Luis Javier Jaimes Caicedo y Karen Johana Jaimes Caicedo; quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 36, 37, 38, y 416, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 351 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior de conformidad con las razones expuestas dentro de la sentencia del 12 de diciembre de 2016, proferida por este despacho, en la cual se determinó que no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (Fls. 378 a 379 c.1).

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

El caso concreto es derivado de la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2016 en la que se reconoció a la parte demandante las siguientes sumas (Fls. 375 a 386, C.1):

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor Yovany Díaz Rojas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- *Por perjuicios materiales a favor de Jover Leynner Cáceres la suma de Cincuenta y Nueve Millones Sesenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Trece Centavos (\$59.063.182,13).*
- *Por concepto de daño a la salud a favor de Jover Leynner Cáceres el equivalente a veintisiete (27) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición de la presente sentencia.*
- *Por concepto de perjuicios morales a favor de:*

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Jover Leynner Cáceres	Víctima directa	40

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00091-00
DEMANDANTE: Jover Leyner Cáceres Jaimes.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Angy Katerine Cáceres Jaimes	Hermana del lesionado	20
Cruz Delina Jaimes Caicedo	Madre del lesionado	40
Luis Javier Jaimes Caicedo	Hermano del lesionado	20
Karen Johana Jaimes Caicedo	Hermana del lesionado	20

(...)"

En efecto, los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los derechos de carácter económico¹ citados anteriormente, que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Los valores conciliados por las partes como indemnización por concepto de perjuicios materiales, morales y por daño a la salud ocasionado al señor Jover Leyner Cáceres Jaimes derivados de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se basan en la sentencia de primera instancia dictada por este despacho el 12 de diciembre de 2016 (fols. 375 a 386, C.1), el acta del Comité de Conciliación No. OF117-0002 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional el 26 de enero de 2017 (fol. 420 a 425, C.1), el Acta de Junta Médico Laboral del 7 de octubre de 2015 (fls. 196 y 197, C.1) y los demás medios de prueba decretados y aportados por las partes en el transcurso del proceso, por lo que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la Ley, puesto que las partes tuvieron en cuenta las condiciones de la providencia relacionada en líneas precedentes, por lo cual no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad del presente medio de control, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Así es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre la parte demandante con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional celebrado ante este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación judicial lograda en la presente audiencia, entre Jover Leyner Cáceres, Angy Katerine Cáceres Jaimes, Cruz Delina Jaimes Caicedo, Luis Javier Jaimes Caicedo, Karen Johana Jaimes Caicedo con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional celebrado ante este despacho.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014--00091-00
DEMANDANTE: Jover Leyner Cáceres Jaimes.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Conciliación No. OF17-0002 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

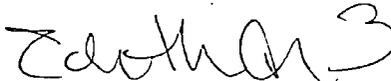
SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo y las demás copias procesales pertinentes.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, una vez llevado a cabo el trámite contemplado en el numeral segundo, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el VENTICINCO (25) de julio de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 32 del 26 de julio de 2017.


Sandra Natalia Pápinosa Bueno
Comisaria Superior de la Judicatura
SECRETARÍA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 11001-3336-722 – 2014 – 00162 -00
CONVOCANTE: Farma Red S.A.S.
CONVOCADA: Hospital Mario Gaitan Yanguas E.S.E.

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de julio de 2014.

I. ANTECEDENTES

1.1. Farma Red S.A.S. por medio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial (Fls. 1) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (Fls. 66 a 68).

1.2. Como hechos sustento de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante indicó de manera resumida lo siguiente:

1.2.1. Farma Red S.A.S es una sociedad que distribuye y dispensa medicamentos ambulatorios y hospitalarios.

1.2.2. Farma Red S.A.S. y el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. tenían contrato de prestación de suministro de medicamentos No. 031 de 2013.

1.2.3. En virtud de los acuerdos pactados dentro del contrato No. 031 de 2013 Farma Red S.A.S suministró en el mes de mayo de 2013 medicamentos POS y No POS a los puntos de Colonia y José Joaquín Vargas pertenecientes al Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.

1.2.4. El 14 de noviembre de 2013 Farma Red S.A.S. generó la factura de venta No. 27217 por un valor de Veintiún Millones Quinientos Noventa y Tres Mil

Trescientos Cincuenta y Siete Pesos, por lo medicamentos suministrados en mayo de ese año.

1.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (Fls. 66 a 68 c.1):

“el Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA, así mismo se allegó a dicho comité la certificación expedida por el tesorero de la entidad Carlos Hernando Cardozo, donde manifiesta que la factura objeto de esta conciliación no reposa en su oficina y tampoco se ha realizado ningún pago a dicha factura, por concepto de suministros, así pues, los miembros del comité y teniendo como soporte las certificaciones ya mencionadas, con la certeza que los medicamentos fueron entregados y recibidos por la entidad, autorizan a este servidor, para presentar fórmula conciliatoria por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$21.393.357). En lo que tiene que ver con los intereses solicitados por la convocante no se me autoriza a presentar formula conciliatoria, ni reconocer dio pago, por tratarse de ser la ESE una entidad pública, pero además, por no ser del resorte de la entidad la mora en la que incurrió la firma FARMARED para presentar dicha factura. De ser aceptada la propuesta por parte de la firma FARMARED el pago se realizará treinta días después de radicada la cuenta de cobro acompañada de la sentencia aprobatoria de la conciliación. (...)”

1.4. El proceso correspondió por reparto del 14 de julio de 2014 al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá.

1.5. El 3 de septiembre de 2014, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

1.6. El 18 de febrero de 2015, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. manifestó igualmente no ser competente y planteó conflicto de competencia, que fue resuelto el 11 de marzo de 2017, declarando la competencia del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá, siendo recibido y repartido a este despacho el 5 de julio de 2017.

(Fls. 86).

1.7. El 11 de julio de 2016 este Despacho requirió a las partes para que aportaran el contrato de suministro suscrito por las partes, junto con sus modificaciones, el acta de inicio del contrato, y de existir la liquidación del mismo (Fls. 102).

1.6. Las partes aportaron copias simples y auténticas del contrato No.031 de 2013, sus modificaciones y el acta de inicio, aclarando que hasta la fecha el mismo no ha sido liquidado (Fls.106 a 135 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa Farma Red S.A.S., la cual actuó a través de apoderada debidamente facultada por el gerente dicha sociedad para adelantar el correspondiente trámite (fol. 4 a 7 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, representado por apoderado (fol. 39 c.1) con facultad de conciliar atendiendo los parámetros del Comité de Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de controversias contractuales si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, El artículo 164, numeral 2, literal j, señala que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de

controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, de la lectura del Contrato No. 031 de 2013 se obtiene que el plazo previsto para la ejecución del contrato era hasta el 17 de junio de 2013¹, el cual, fue prorrogado en una ocasión hasta el 04 de julio de 2013².

De ello puede establecer, que el contrato suscrito es de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo, razón por la cual atendiendo a lo preceptuado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y sus respectivas modificaciones, debía ser objeto de liquidación.

Es pertinente señalar que dentro del contrato no se pactó termino sobre la liquidación del contrato por lo cual se entiende que se dará aplicación a lo dispuesto dentro del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.

Así las cosas se concluye que la fecha de terminación del contrato fue el 04 de julio de 2013, y desde esta se contará el término para que las partes procedieran a liquidar el contrato conforme a los términos legalmente establecidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que las partes tenían cuatro meses siguientes a la terminación del contrato, es decir, hasta el 05 de noviembre de 2013 para efectuar la liquidación bilateral; y hasta el 06 de enero de 2014 para realizar la liquidación unilateral; para finalmente concluir que las partes tenían hasta el 07 de enero de 2016 para presentar la demanda.

Igualmente, no obra prueba dentro del expediente de la realización de la liquidación por las partes, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Gerente de la entidad consistente en que el contrato no se encuentra liquidado.

¹ Cláusula cuarta del contrato No. 031 de 2013 dispone que el plazo era de tres meses desde la suscripción del acta de inicio (Folio 26 c.1), la cual fue suscrita el 16 de marzo de 2013 (Fls. 135 c.1).

² Cláusula cuarta de la adición en valor y prorroga No.001 al Contrato No. 031 de 2013 del contrato No. 031 de 2013, indicó que el contrato se prorrogaría por doce días más contados a partir del término inicial (Folio 29 c.1).

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 23 de mayo de 2014 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de suministro de medicamentos a la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de conformidad con el acuerdo contractual No. 031 de 2013, durante el mes de mayo del mismo año por un valor de \$21.593.357.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

3.3.2.1. Pruebas:

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que entre el Farma Red S.A.S. , se celebró el contrato No. 031 de 2013 (Fls. 13 a 28, 109 a 123 y 127 a 134 c.1), el cual contemplaba, entre otras las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: OBJETO: El objeto del presente contrato es SIMINISTRO Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS E INTRAHOSPITALARIOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, POS) Y LOS MEDICAMENTOS NO POS QUE AUTORICE LA ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA y de acuerdo a la propuesta que forma parte integral de este contrato: (...)

CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN.-El plazo de ejecución del presente contrato será de tres (03) meses contados a partir de la suscripción por las partes del acta de acta de inicio.

QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO.- *El valor del presente contrato se fija en la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$228.104.532) M/CTE (...)*"

- El 16 de marzo de 2013 las partes suscriben el acta de inicio del contrato No. 031 de 2013 (Fls. 135 c.1).
- El 14 de mayo de 2013 Farma Red S.A.S. suministró medicamentos al Centro de Servicio Colonia y el Centro de Servicio JJ Vargas de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas (Fls. 48 a 57 c.1).
- El contrato No. 031 de 2013 es prorrogado el 11 de junio de 2013, contemplando como plazo de ejecución doce días más contados a partir del plazo inicial (Fls. 29 c.1).
- El 14 de noviembre de 2013 la Química Farmacéutica Diana Catalina Rodríguez de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas certificó que Farma Red S.A.S. radicó ante dicha entidad la factura No. 27217 por valor de Veintiún Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos, manifestando que se encontraba justificado en una relación de documentos (Fls. 12 c.1)
- Que a la fecha el contrato No. 031 de 2013 no se ha liquidado (Fls. 126 c.1)

Se observa entonces que en virtud de la ejecución de un contrato estatal, la E.S.E. Mario Gaitán Yanguas le adeuda a Farma Red S.A.S. el saldo de Veintiún Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos (\$21.593.357.00), de la prestación del suministro de medicamentos el 14 de mayo de 2013 en el Centro de Servicio Colonia y el Centro de Servicio JJ Vargas de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas; valor sobre el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 14 de julio de 2014.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita, que el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil) y no es lesivo para el erario público.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la

aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Farma Red S.A.S y la E.S.E. Mario Gaitán Yanguas celebrado ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 14 de julio de 2014, entre Farma Red S.A.S y la E.S.E. Mario Gaitán Yanguas celebrado ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma total de Veintiún Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos (\$21.593.357.00).

El pago de las sumas acordadas para cada una de las convocadas, se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (fol. 66 a 68).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
Sección Tercera
del Circuito de Bogotá D.C.

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 32 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**
Comandante Superior
de la Autoridad
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00 ✓
DEMANDANTE: Jonathan Stiven González y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó a las partes en estrados (fls. 97 -115, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 13 de julio del año en curso, la apoderada de la parte demandada (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 127 - 134, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
DEMANDANTE: Jonathan Stiven González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 16 de agosto de 2017 a las doce del día (12: 00 m.). Sala No. 24.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 16 de agosto de 2017 a las doce del día (12: 00 m.). Sala No. 24.

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

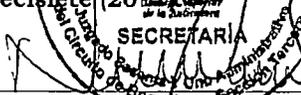
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 3 del (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA


Sandra Natalia Popinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00102-00
DEMANDANTE: Adela Rodríguez Mora
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 26 de abril de 2017 mediante el cual se resolvió citar como litisconsorte necesario a la Nación - Rama Judicial (fls. 78 - 79, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2017, el despacho dispuso vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Rama judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial (fls. 78 - 79, C1).

El 03 de mayo de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de abril de 2017 mediante el cual se resolvió vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Rama judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial (fls. 82 - 85, C1).

El 25 de julio de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 87, C1).

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 26 de abril de 2017, y en consecuencia no se vincule como litisconsorte a la Nación – Rama Judicial.

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160010200
DEMANDANTE: Adela Rodríguez Mora.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que la Nación – Rama Judicial no está legitimada en la causa por pasiva, adicionalmente indicó que la Ley procesal o sustancial no exige la comparecencia de dicha entidad, finalmente agregó que de conformidad con el sistema penal acusatorio la única responsable de la detención preventiva es la Fiscalía General de la Nación, de manera que la comparecencia en el proceso de la referencia debe ser solamente de dicha entidad.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 27 de abril de 2017 (fls. 79 - 81, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 03 de mayo de 2017 (fls. 82 - 85, C1); y del mismo se corrió traslado el 05 de julio de 2017, sin pronunciamiento de las partes (fol. 87, C1.).

Del contenido del escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte actora, se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber ordenado vincular como litisconsorte necesario a la Nación – Rama Judicial, pues afirmó que dicha entidad no está legitimada en la causa por pasiva, indicó que la Ley procesal o sustancial no exige su comparecencia, finalmente agregó que de conformidad con el sistema penal acusatorio la única responsable de la detención preventiva es la Fiscalía General de la Nación, de manera que la comparecencia en el proceso de la referencia debe ser solamente de dicha entidad.

3.1. En cuanto al recurso de reposición en subsidio apelación

El inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia del 26 de abril de 2017 versa sobre la aceptación de la vinculación de un tercero, debe señalarse que contra dicha decisión procede el recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante será rechazado por improcedente, ya que contra el auto que acepta la intervención de terceros el legislador previo en el artículo 226 de la

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120160010200
 DEMANDANTE: Adela Rodríguez Mora.
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Ley 1437 de 2011 que procedía el recurso de apelación, por lo tanto no es pertinente resolver un recurso que es improcedente.

3.2. Respecto del recurso de apelación interpuesto

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del 26 de abril de 2017 versa sobre la intervención sobre terceros, esto es, del litisconsorte necesario vinculado.

Sobre el particular, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

ARTÍCULO 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación (Negrillas del despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto resulta procedente, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

Finalmente, y en cuanto al efecto del recurso impetrado se refiere, el artículo 324 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160010200
DEMANDANTE: Adela Rodríguez Mora.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

4

recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

Conforme a la norma en cita, se debe dejar una reproducción de las piezas que el juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, no obstante, este Despacho por economía procesal requerirá a la parte demandante para que se acerque en el término de cinco (5) días a la Secretaría del Despacho y tome copia del Cuaderno Principal y del Cuaderno de Pruebas, para disponer su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de abril de 2017, mediante el cual se admitió la intervención del litisconsorte necesario.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2017.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia y tome copia del Cuaderno Principal y del Cuaderno de Pruebas, para su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** de manera inmediata las piezas procesales del cuaderno principal y de pruebas al H. Tribunal

91

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160010200
DEMANDANTE: Adela Rodríguez Mora.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

5

Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para surtir la apelación contra la decisión de aceptar el litisconsorcio necesario propuesto como excepción por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepiñosa Bueno
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00167- 00
DEMANDANTE: Francisco Alberto Pitalua Peñata
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 26 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Francisco Alberto Pitalua Peñata en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que le fueron causados el 16 de abril de 2014, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Infantería de Marina No 13 de Malagana (Bolívar) (fls. 58 - 59, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 04 de noviembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa - Armada	14 de febrero de 2017	No se remitió	29 de marzo de 2017 (fls. 66 – 73, C1).

De igual forma, el 21 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 83, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00167- 00
DEMANDANTE: Francisco Alberto Pitalua Peñata
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), **Sala No. 26.**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional, y Junta Médico Laboral –de existir-.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00167- 00
 DEMANDANTE: Francisco Alberto Pitalua Peñata
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

QUINTO: Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y T.P. 234.455 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 74 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

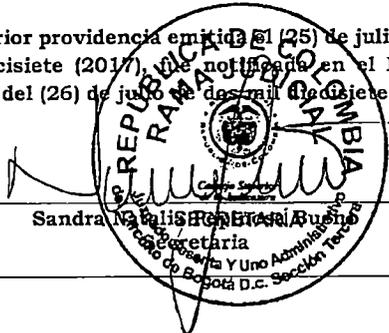
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No 32 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Restrepo Buitrago
 Secretaria
 Juzgado Administrativo y Uno Administrativo
 de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00306-00
DEMANDANTE: José Leonidas García Moreno
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por José Leonidas García Moreno en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios a él ocasionados como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial en razón de la providencia del 21 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B (fls. 45 – 46, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 04 de noviembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Rama Judicial	04 de noviembre de 2016	29 de septiembre de 2016 (fol. 56, C1)	12 de enero de 2017	03 de noviembre de 2016 (fls. 57 – 64, C1).

De igual forma, el 09 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 70, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00306-00
DEMANDANTE: José Leonidas García Moreno
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que 05 de abril de 2017 el apoderado de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación de la vinculación con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 65 - 67, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00306-00
DEMANDANTE: José Leonidas García Moreno
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

3

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Carlos Martínez Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.356.502 y T.P. 116.069 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 62 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Carlos Martínez Garzón, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Rama Judicial para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

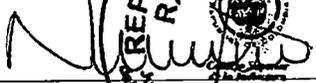
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No 32 del (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Escobar Bernal
Secretaria
Circuito de Bogotá y Uno Administrativo
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00308-00 /
DEMANDANTE: Angie Carolina Ladino Méndez /
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza
Aérea Colombiana /

El 13 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Angie Carolina Ladino Méndez en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que le causaron, con motivo de las lesiones sufridas por la demandante como alumna del programa de formación de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana “CT Andrés m. Díaz” (fol. 24, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 19 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Colombiana	19 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016 (fol. 192, C1)	14 de diciembre de 2016	31 de octubre de 2016 (fls. 37 – 190, C1).

De igual forma, el 09 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 194, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls.195-198, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00308-00
DEMANDANTE: Angie Carolina Ladino Méndez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00308-00
DEMANDANTE: Angie Carolina Ladino Méndez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

QUINTO: Reconocer a Diana Katerine identificada con cédula de ciudadanía número 13.051.588.732 y T.P. 213.807 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con el poder visible a folio 51 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><i>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</i> SECRETARIA Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.</p>
--	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00339-00 ✓
DEMANDANTE: Mario Alejandro Rodríguez Linares ✓
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ✓

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Mario Alejandro Rodríguez Linares en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se le causaron, con motivo de las lesiones por el sufridas como soldado profesional (fls. 39, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	26 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016 (fol. 52, C1)	29 de noviembre de 2016	24 de octubre de 2016 (fls. 53 -77, C1).

De igual forma, el 09 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 101, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00339-00
DEMANDANTE: Mario Alejandro Rodríguez Linares
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 22 de noviembre de 2016 la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación de la vinculación con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 84 - 88, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que tendrá terminado el poder conferido.

Adicionalmente, el 27 de abril de 2017, el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada allegó poder otorgado a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00339-00
 DEMANDANTE: Mario Alejandro Rodríguez Linares
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Ángela Susana Jerez Jaimes identificada con cédula de ciudadanía número 53.155.311 y T.P. 179.070 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 51 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Ángela Susana Jerez Jaimes, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a July Andrea Rodríguez Salazar identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.491.606 y T.P. 183.154 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 90 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL

La anterior providencia emitida el (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 32 del (26) de julio de 2017 del diecisiete (2017).

SECRETARÍA

 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00345-00
DEMANDANTE: Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 25 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez, Yesenia Baquero Gutiérrez en nombre propio y en representación de la menor Sara Valentina Vega Baquero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que les fueron causados por las lesiones sufridas por Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez mientras prestaba su servicio militar vinculado al Comando de Policía del Casanare (fls. 42 – 43, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 13 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	13 de septiembre de 2016	08 de agosto de 2016 (fol. 49, C1).	26 de octubre de 2016	24 de octubre de 2016 (fls. 58 – 70, C1).

De igual forma, el 09 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 72, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00345-00
DEMANDANTE: Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), **Sala No. 25.**

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional, y Junta Médico Laboral.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00345-00
 DEMANDANTE: Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3

QUINTO: Reconocer a Arbey Clavijo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 86.067.791 y T.P. 149.457 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 58 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

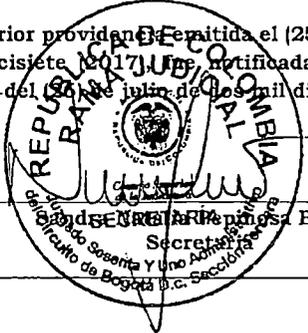
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No 32 del (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).



Secretaría
 Juan Carlos Arripiosa Bueno
 Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00306-00
DEMANDANTE: José Leonidas García Moreno
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por José Leonidas García Moreno en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios a él ocasionados como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial en razón de la providencia del 21 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B (fls. 45 – 46, c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 04 de noviembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Rama Judicial	04 de noviembre de 2016	29 de septiembre de 2016 (fol. 56, C1)	12 de enero de 2017	03 de noviembre de 2016 (fls. 57 – 64, C1).

De igual forma, el 09 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 70, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00306-00
DEMANDANTE: José Leonidas García Moreno
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que 05 de abril de 2017 el apoderado de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación de la vinculación con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 65 - 67, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00306-00
 DEMANDANTE: José Leonidas García Moreno
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

3

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Carlos Martínez Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.356.502 y T.P. 116.069 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 62 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Carlos Martínez Garzón, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Rama Judicial para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

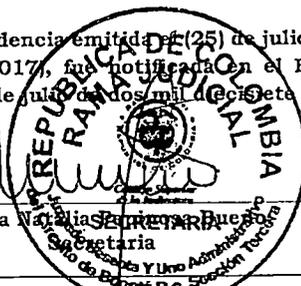
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 32 del (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Samper Arango
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsema - Salud Social IPS
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Gilberto Ramírez Castro actuando en representación de la Unión Temporal Finsema - Salud Social IPS, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Luis Fernando Hernández Vélez con el fin de lograr el pago de la totalidad de acreencias debidas y no pagadas a la Unión Temporal demandante, por parte del liquidador de Solsalud E.P.S.

La demanda se presentó el 24 de agosto de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fol. 52, C1), Corporación que mediante providencia del 15 de febrero de 2017 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Así, el 30 de marzo de 2017 se radicó el expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 13 de junio de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegará constancia de la conciliación extrajudicial, se aportara el acta de constitución de la Unión Temporal demandante, y se aclarara la comparecencia del ex agente liquidador de Solsalud EPS y la sociedad Legal Strategy S.A.S. (fls. 61 - 62, C.1).

El 30 de junio de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 67 - 124, C1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsema - Salud Social IPS
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Gilberto Ramírez Castro actuando en representación de la Unión Temporal Finsema - Salud Social IPS contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Luis Fernando Hernández Vélez.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsema - Salud Social IPS
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SEXTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a Legal Strategy S.A.S.

DÉCIMO: Conforme a lo anterior, requerir a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de Legal Strategy S.A.S., para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00085-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Finsema - Salud Social IPS
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

DÉCIMOPRIMERO: Una vez aportado el certificado requerido, **Notificar** personalmente este auto, y hacer entrega de las copias de la demanda, sus anexos y su subsanación (si la hubiera) a **Legal Strategy S.A.S** en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

DÉCILOSEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Paola Ariza Domínguez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.881.375 y Tarjeta profesional 218.584 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

DÉCIMOTERCERO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN-BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 022 de julio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Berososa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00104- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Valencia

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial al municipio de Valencia (Córdoba) (fls. 29 -30, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de julio de 2017, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Montería (Reparto) (fol. 29 - 30, C1).

El 07 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 04 de julio de 2017, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F - 189 de 2013 celebrado entre el Ministerio del Interior /Fonsecon y el municipio de Valencia (Córdoba) se perfeccionó , legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá, mientras que el contrato suscrito entre el municipio de Valencia y los contratistas difiere del convenio y tenía como objeto la construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC, por lo que considera que la interpretación efectuada por el Despacho es errónea, ii) adicionalmente, señaló que las partes establecieron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá de manera que con ello definieron el juez del contrato en la misma ciudad, y iii) finalmente, agregó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante, de manera que la voluntad de las partes en el asunto de la referencia está encaminada a que el juez competente sea el de Bogotá (fls. 32 - 36, C1).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00104- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Valencia

El 13 de julio de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 37, C1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 04 de julio de 2017, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F - 189 de 2013 celebrado entre el Ministerio del Interior /Fonsecon y el municipio de Valencia (Córdoba) se perfeccionó , legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá, mientras que el contrato suscrito entre el municipio de Valencia y los contratistas difiere del convenio y tenía como objeto la construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC, por lo que considera que la interpretación efectuada por el Despacho es errónea.

Sostuvo que el Convenio Interadministrativo F - 189 de 2013 se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá, pues documentos como el acta de inicio, la solicitud de prórroga del convenio, los oficios expedidos por el Ministerio del Interior, así como los certificados de cumplimiento fueron suscritos en la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, señaló que las partes establecieron como domicilio contractual la ciudad de Bogotá de manera que con ello definieron el juez del contrato en la misma ciudad. Para finalizar, agregó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante, de manera que la voluntad de las partes en el asunto de la referencia está encaminada a que el juez competente sea el de Bogotá (fls. 32 -36, C1).

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 04 de julio de 2017 (fls. 29 - 30, C1), siendo notificada mediante estado del 05 de julio de 2017, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 07 de julio de 2017 (fls. 32 – 36, C1); y del mismo se corrió traslado el 13 de julio de 2017.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00104- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Valencia

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“Promover la integración social y comunitaria en torno a estructuras urbanas de participación, barrismo social, y prevención de la violencia y el delito, a partir de escenarios integrales que faciliten el desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad. (...) Con base en estas estructuras y escenarios integrales de convivencia, se podrán conformar esquemas de trabajo que integrarán a la comunidad con facilitadores del diálogo y de derechos humanos, así como gestores cívicos de convivencia. (...) A partir de la estructura física del escenario social y reconocimiento participativo de tribus urbanas, para la prevención de la violencia y el delito”
Fol. 64 - 66, C2.

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana **a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA -CIC- en el municipio de Valencia (Córdoba), en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.**

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00104-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Valencia

para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 04 de julio de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo **únicamente** en el municipio de Valencia (Córdoba), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Montería (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 04 de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho de cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 04 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), que notificó en el ESTADO No. 32 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Papi Amosa Bueno
Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2017 - 00105- 00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Caldas

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial al municipio de Caldas (Antioquía) (fls. 14 - 15, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de julio de 2017, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (Reparto) (fol. 14 - 15, C1).

El 07 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 04 de julio de 2017, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F - 308 de 2013 celebrado entre el Ministerio del Interior /Fonsecon y el municipio de Caldas (Antioquia) se perfeccionó , legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá, mientras que el contrato suscrito entre el municipio de Caldas y los contratistas difiere del convenio y tenía como objeto la construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC, por lo que considera que la interpretación efectuada por el Despacho es errónea, ii) adicionalmente, agregó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, lo cual considera que se efectuó en Bogotá (fls. 18 - 19, C1).

El 13 de julio de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 20, C1).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00105- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Caldas

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 04 de julio de 2017, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F - 308 de 2013 celebrado entre el Ministerio del Interior /Fonsecon y el municipio de Caldas (Antioquia) se perfeccionó , legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá, mientras que el contrato suscrito entre el municipio de Caldas y los contratistas difiere del convenio y tenía como objeto la construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC, por lo que considera que la interpretación efectuada por el Despacho es errónea,.

Adicionalmente, agregó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, lo cual considera que se efectuó en Bogotá (fls. 18 - 19, C1).

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 04 de julio de 2017 (fls. 14 - 15, C1), siendo notificada mediante estado del 05 de julio de 2017, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 07 de julio de 2017 (fls. 18 - 19 C1); y del mismo se corrió traslado el 13 de julio de 2017.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“Promover la integración social y comunitaria en torno a estructuras urbanas de participación, barrismo social, y prevención de la violencia y el delito, a partir de escenarios integrales que faciliten el desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad. (...) Con base en estas estructuras y escenarios integrales de convivencia, se podrán conformar esquemas de trabajo que integrarán a la comunidad con facilitadores del diálogo y de derechos humanos, así como gestores cívicos de convivencia. (...) A partir de la estructura física del escenario social y

M. DE CONTROL: **Controversias Contractuales**
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00105- 00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
 DEMANDADO: Municipio de Caldas

reconocimiento participativo de tribus urbanas, para la prevención de la violencia y el delito”
 Fol. 66, C2.

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a **través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA -CIC- en el municipio de Caldas (Antioquia), en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.**

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 04 de julio de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo **únicamente** en el municipio de Caldas (Antioquia), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 04 de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

DE CONTROL: Controversias Contractuales
CLASIFICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00105-00
MANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
MANDADO: Municipio de Caldas

FUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese
aplicación al numeral segundo de la providencia del 04 de julio de 2017.

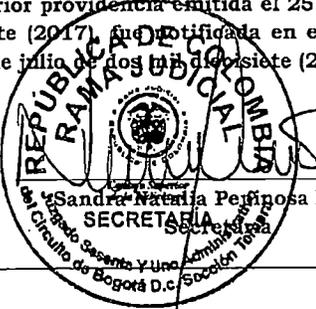
EFECTÚESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
SECRETARÍA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

La Unión Temporal Seguridad Total, conformada por las sociedades Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda., y Su Oportuno Servicio Ltda., interpuso demanda en ejercicio la acción ejecutiva, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Nacional de Protección, en razón de las actas de liquidación bilateral de los contratos de prestación de servicios Nros. 629 y 630 de 2015, suscritos en razón del proceso de selección abreviada No. PSA UNP-01-2015.

La demanda se presentó el 19 de abril de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; dicha Corporación mediante providencia del 08 de mayo de 2017 remitió por competencia por el factor cuantía el proceso y ordenó remitirlo a los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá, siendo radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de mayo de 2017.

Las pretensiones de la demanda ejecutiva fueron las siguientes:

PRIMERA: *Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL** y en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$729.676.608)**, derivados del acta de liquidación bilateral del contrato 629 de 2015 suscrita el día 23 de diciembre de 2016.*

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL** y en contra de la **Unidad Nacional de Protección**, por la suma de **setecientos veintinueve millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos ocho pesos (\$729.676.608)**, derivados del título ejecutivo compuesto por el contrato 629 de 2015 y sus modificaciones, el acta de liquidación bilateral del contrato 629 de 2015 de fecha 23 de diciembre de 2016, y las siguientes facturas:*

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
 DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
 DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

FACTURAS CONTRATO 629 DE 2015					
FECHA	NÚMERO	PERIODO	VALOR TOTAL	ABONO	SALDO
25/09/2015	79	VIÁTICOS	\$ 161.457.500	\$ 164.473.792	\$ 2.325.545
25/09/2015	80	ADMINISTRACIÓN	\$ 4.209.521	\$ 3.815.792	\$ 55.897
13/11/2015	105	VIÁTICOS SEPT-OCT	\$ 78.004.725	\$ 71.475.670	\$ 6.195.120
13/11/2015	106	ADMINISTRACIÓN SEP-OCT.	\$ 1.809.710	\$ 1.658.259	\$ 143.750
27/11/2015	113	VIÁTICOS 21 OCT- 20 NOV	\$ 40.606.715	\$ 33.968.015	\$ 6.635.700
27/11/2015	114	ADMON VIATICOS	\$ 942.075	\$ 785.053	\$ 154.018
10/12/2015	119	SERVICIOS DEL 21 DE NOV AL 20 DIC.	\$ 2.456.763.209	\$ 2.106.537.679	\$ 56.190.551
14/12/2015	122	VIÁTICOS.	\$ 39.057.655	\$ 25.780.281	\$ 12.050.306
14/12/2015	123	ADMINISTRACIÓN VIÁTICOS	\$ 906.138	\$ 595.303	\$ 279.795
28/12/2015	156	VIATICOS DEL 21 DE DIC AL 30 DE DIC	\$ 92.531.155		\$ 55.765.080
28/12/2015	157	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN	\$ 2.153.683		\$ 1.293.750
28/12/2015	160	SERVICIOS FIJOS DEL 21 AL 30 DIC	\$ 525.121.691	\$ 527.068.766	\$ 199.920.419
28/12/2015	164	VIATICOS DE 21 DIC AL 30 DIC	\$ 146.106.723		\$ 64.340.068
28/12/2015	165	SERVICIO DE ADMON	\$ 3.359.576		\$ 1.192.690
28/12/2015	168	VIATICOS 21 DIC AL 30 DIC	\$ 315.504.218		\$ 315.504.218
28/12/2015	169	SERVICIO ADMON	\$ 7.319.597		\$ 7.319.595
TOTAL					\$ 729.676.608

SEGUNDA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL** por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley a razón del 1% conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, causados desde el vencimiento del plazo para pagar cada una de las facturas relacionadas en el acta de liquidación del contrato 629 de 2015, suscrita el 23 de diciembre de 2016, y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de las obligaciones demandadas.

TERCERA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL** y en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$955.690.376)**, derivados del acta de liquidación del contrato 630 de 2015, suscrita el día 23 de diciembre de 2016.

TERCERA SUBSIDIARIA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL** y en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$955.690.376)**, derivados del título ejecutivo compuesto por el contrato 630 de 2015, de fecha 23 de diciembre de 2016, y las siguientes facturas:

FACTURAS CONTRATO 630 DE 2015					
FECHA	NÚMERO	PERIODO	VALOR TOTAL	ABONO	SALDO
1/02/2016	176	VIATICOS DEL 1 AL 20 ENERO ZONA 3	\$ 71.144.735		\$ 71.144.735
1/02/2016	177	ADMINISTRACIÓN VIATICOS 1 AL 20 ENERO ZONA 3	\$ 1.650.558		\$ 1.650.558
1/02/2016	186	VIÁTICOS DEL 21 ENERO AL 20 FEBRERO ZONA 3	\$ 5.089.670		\$ 5.089.670
17/02/2016	187	ADMINISTRACIÓN DE VIÁTICOS 21 ENE -20 FEB ZONA 3	\$ 118.080		\$ 118.080
21/02/2016	194	VIÁTICOS DEL 21 ENERO AL 20 FEBRERO ZONA 3	\$ 130.007.875		\$ 130.007.875
21/02/2016	195	ADMINISTRACIÓN DE VIATICOS 21 ENE -20 FEB ZONA 3	\$ 3.016.183		\$ 3.016.183
29/02/2016	204	VIÁTICOS DEL 21 AL 29 DE FEB ZONA 3	\$ 70.038.285		\$ 69.374.115
29/02/2016	205	ADMINISTRACIÓN DE VIATICOS 21 AL 29 FEB ZONA 3	\$ 1.624.889		\$ 1.609.436
9/03/2016	210	SERVICIOS FIJO DEL 21 AL 29 FEB ZONA 3	\$ 700.427.309	\$ 151.815.147	\$ 512.397.781
9/03/2016	211	SERVICIOS RELEV DEL 21 AL 29 FEB ZONA 3	\$ 47.512.513		\$ 34.597.405
14/03/2016	214	VIÁTICOS DEL 21 AL 29 DE FEB ZONA 3	\$ 99.027.275		\$ 99.027.275
14/03/2016	215	ADMINISTRACIÓN DE VIATICOS 21 AL 29 FEB ZONA 3	\$ 2.297.433		\$ 2.297.433
23/03/2016	218	VIÁTICOS DEL 21 AL 29 DE FEB ZONA 3	\$ 24.784.480		\$ 24.784.480
23/03/2016	219	ADMINISTRACIÓN DE VIATICOS 21 AL 29 FEB ZONA 3	\$ 575.000		\$ 575.000
TOTAL					\$ 955.690.376

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

CUARTA: *Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL** por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley a razón del 1% conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, causados desde el vencimiento del plazo para pagar cada una de las facturas relacionadas en el acta de liquidación del contrato 630 de 2015, suscrita el 23 de diciembre de 2016, y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de las obligaciones demandadas.*

QUINTA: *CONDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a pagar las costas que se causen en el curso del proceso.*

Una vez revisado el escrito de la demanda ejecutiva y el expediente, el Despacho observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante Derecho de Petición del 16 de marzo de 2017 solicitó a la Unidad Nacional de Protección la expedición de copias auténticas de: i) los contratos 629 y 630 de 2015 y sus modificaciones, ii) de las actas bilaterales de liquidación de los contratos 629 y 630 de 2015, iii) de las salvedades radicadas por la UT Seguridad Total respecto de los proyectos de actas de liquidación bilateral y iv) de las facturas radicadas en la UNP que soportan las obligaciones reconocidas por la entidad en las actas de liquidación bilateral de los contratos 629 y 630 de 2015 (fls. 226, C2).

A su vez la Unidad Nacional de Protección, en respuesta al Derecho de Petición elevado mediante oficio del 27 de marzo de 2017 entregó : i) copia simple de los contratos Nos. 629 -360 de 2015 y de sus respectivas modificaciones, ii) copia simple de las actas de liquidación de los contratos Nos. 629 y 630 de 2015, iii) copia simple de las salvedades realizadas a las actas de liquidación, y iv) copia de las facturas radicadas en la UNP de los contratos Nos. 629 – 360 de 2015, e indicó que no expedía las copias auténticas en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, que hace referencia a la eliminación de autenticaciones y reconocimientos (fls. 227 – 228, C2).

Sobre el particular, debe señalarse que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en tratándose del título ejecutivo ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario **en original o en copia auténtica**, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley ¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicación No. 25000233600020140007801.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

De este modo, en aras de efectuar el debido análisis de la demanda ejecutiva, y teniendo en cuenta que el ejecutante efectuó el trámite necesario para obtener las copias auténticas de los documentos que en el presente caso constituyen título ejecutivo, y que la entidad no los entregó conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordenará, previo a efectuar el análisis de la demanda ejecutiva, oficiar a la Unidad Nacional de Protección con el fin de que remita:

i) Copia auténtica de los contratos Nos. 629 -360 de 2015 y de sus respectivas modificaciones.

ii) Copia auténtica de las actas de liquidación de los contratos Nos. 629 y 630 de 2015, con constancia de ejecutoria, con la constancia que constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

iii) Copia auténtica de las salvedades realizadas a las actas de liquidación.

iv) Copia auténtica de las facturas radicadas en la UNP de los contratos Nos. 629 – 360 de 2015, con la constancia de aceptación por parte de la entidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá gestionar y tramitar el referido oficio sufragando las expensas a que haya lugar y allegando constancia de la gestión realizada dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría librar oficio con destino a la Unidad Nacional de Protección para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita con destino a este proceso los siguientes documentos, so pena de imponer la sanción del artículo 44 del Código General del Proceso:

i) Copia auténtica de los contratos Nos. 629 -360 de 2015 y de sus respectivas modificaciones.

ii) Copia auténtica de las actas de liquidación de los contratos Nos. 629 y 630 de 2015, con constancia de ejecutoria, con la constancia que constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2017 – 00123 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal Seguridad Total
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección

iii) Copia auténtica de las salvedades realizadas a las actas de liquidación.

iv) Copia auténtica de las facturas radicadas en la UNP de los contratos Nos. 629 – 360 de 2015, con la constancia de aceptación por parte de la entidad.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento con lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá gestionar y tramitar el referido oficio sufragando las expensas a que haya lugar y allegando constancia de la gestión realizada dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

TERCERO: Una vez remitida la documentación requerida en el numeral primero de la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

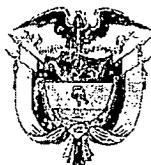
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 32 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARIA
 Sandra Patricia Repollo Bueno
 Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00133-00
DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Fabián Andrés Rengifo Molina, en nombre propio y en representación de las menores Lisa Fernanda Rengifo Oñate y Marinellys Rengifo Oñate, María Fernanda Rengifo Molina, Rosemberg Rengifo Benítez, Luz Nelly Molina, Erika Paola Rengifo Molina, y Juan Carlos Rengifo Molina, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad del señor Fabián Andrés Rengifo Molina.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Fabián Andrés Rengifo Molina, en nombre propio y en representación de las menores Lisa Fernanda Rengifo Oñate y Marinellys Rengifo Oñate; María Fernanda Rengifo Molina; Rosemberg Rengifo Benítez, Luz

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00133-00
DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Nelly Molina, Erika Paola Rengifo Molina, y Juan Carlos Rengifo Molina contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Rama Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00133-00
DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

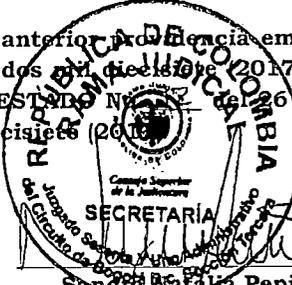
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Antonio Ardila Espinosa quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.130.533 y Tarjeta profesional 60.074 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 14 a 19 del cuaderno principal.

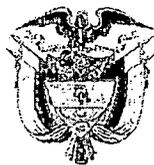
NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.


 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
NOTIFICACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTABLECIMIENTO N.º 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).</p>
 <p>SECRETARÍA Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00134-00 ✓
DEMANDANTE: José Manuel Muñoz Domínguez ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional ✓

José Manuel Muñoz Domínguez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético Vial No. 20 “General Gabriel Paris Gordillo”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José Manuel Muñoz Domínguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00134-00
DEMANDANTE: José Manuel Muñoz Domínguez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicio.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

SA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00134-00
 DEMANDANTE: José Manuel Muñoz Domínguez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

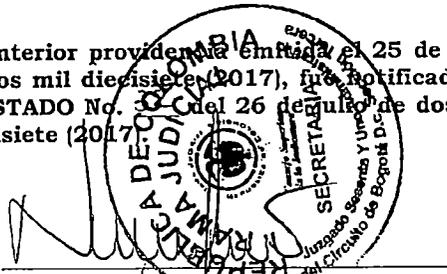
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 3 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinoza Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00137-00 /
DEMANDANTES: Oscar Mario Osorio y Otros /
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Oscar Mario Osorio, en nombre propio y en representación de los menores Nathaly Jency Jimena Osorio Chuña y Oscar Miguel Ángel Osorio Chuña, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes derivados de la muerte de Wiston David Osorio Zuluaga mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado a la Brigada Móvil No. 9, ubicada en San Vicente del Caguán (Caquetá).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados con la demanda se denota que se allegó copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los menores Nathaly Jency Jimena Osorio Chuña y Oscar Miguel Ángel Osorio Chuña

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de los demandantes los menores Nathaly Jency Jimena Osorio Chuña y Oscar Miguel Ángel Osorio Chuña.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00137-00
DEMANDANTES: Oscar Mario Osorio y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

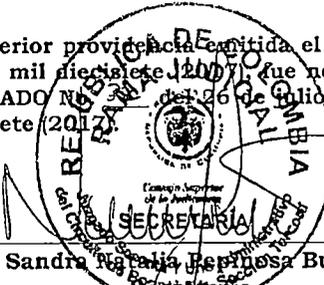
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO NO. del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Patricia Repollo Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00139-00
DEMANDANTE: Francisco Miguel Ramírez Colorado y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Francisco Miguel Ramírez Colorado, en nombre propio y en representación de los menores Diego Sebastián Medina Vanegas, Esteban David Medina, Keilly Dayana Ramírez Vanegas, Nancy Natalia Ramírez Colorado, Paula Alejandra Ramírez Colorado, y Olga Viviana Colorado Cepeda, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones del soldado profesional Francisco Miguel Ramírez Colorado durante el cumplimiento de su actividad militar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia simple del registro civil de nacimiento de Keilly Dayana Ramírez Vanegas. De igual modo se denota que no aportó copia u original de los registros civiles de nacimiento de Diego Sebastián Medina Vanegas, Esteban David Medina, y Paula Alejandra Ramírez Colorado.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Diego Sebastián Medina Vanegas, Esteban David Medina, Keilly Dayana Ramírez

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00139-00
DEMANDANTE: Francisco Miguel Ramírez Colorado y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vanegas, Paula Alejandra Ramírez Colorado, en aras de verificar en debida forma la legitimación en la causa por activa de éstos.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato otorgado por el señor Francisco Miguel Ramírez Colorado indica que comparece en nombre propio y en representación de los menores Diego Sebastián Medina Vanegas y Esteban David Medina, sin que se hayan aportado los registros civiles de nacimiento para verificar la debida representación de los menores.

2. Por otro lado, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que presente los hechos de forma clara y determinada conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues el acápite de hechos expuestos en la demanda no coincide con la identificación de los demandantes conforme a los poderes y a la constancia de conciliación.

3. Adicionalmente, el Despacho encuentra que la señora Mónica Andrea Vanegas Galindo no se encuentra como parte actora dentro del escrito de demanda, pese a haber otorgado poder y agotado el trámite de conciliación. Por ello, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare lo pertinente y efectúe la debida identificación de los demandantes que integran el extremo activo de la Litis.

4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00139-00
 DEMANDANTE: Francisco Miguel Ramírez Colorado y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 32 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).



[Handwritten Signature]
Santa Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00141-00 ✓
DEMANDANTE: Jonás Madrid Chávez y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ✓

Jonás Madrid Chávez, Dairo Madrid Peña, Madi Luz Chávez Rada en nombre propio y en representación de la menor Melisa Lineys Madrid Chávez, Yitzi Viviana Madrid Chávez y Yuris Sailleth Madrid Chávez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Jonás Madrid Chávez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jonás Madrid Chávez, Dairo Madrid Peña, Madi Luz Chávez Rada en nombre propio y en representación de la menor Melisa Lineys Madrid Chávez, Yitzi Viviana Madrid Chávez y Yuris Sailleth Madrid Chávez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00141-00
DEMANDANTE: Jonás Madrid Chávez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso **incluyendo el expediente prestacional.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.967.926 y Tarjeta profesional 194.840 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 10 a 14 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00141-00
 DEMANDANTE: Jonás Madrid Chávez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 82 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).



SECRETARÍA

Sandra Natalia Espinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales ✓
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2017 - 00144- 00 ✓
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior ✓
DEMANDADO: Municipio de Urumita - La Guajira ✓

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2017, la Nación - Ministerio del Interior, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F - 260 de 2013, suscrito con el municipio de Urumita (La Guajira) el 05 de noviembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES

2.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare el incumplimiento y se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo No F - 260 de 2013, suscrito entre la Nación - Ministerio del Interior y el municipio de Urumita (La Guajira) el 05 de noviembre de 2013.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00144- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Urumita – La Guajira

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folios 65 a 78 del cuaderno de Pruebas, reposa la copia del Convenio Interadministrativo No F - 260 de 2013, suscrito entre la Nación – Ministerio del Interior y el municipio de municipio de Urumita (La Guajira), el 05 de noviembre de 2013, en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de URUMITA (LA GUAJIRA)”.(subraya del Despacho)

Del mismo modo, a folios 58 a 64 del cuaderno No. 2, se observa el acto administrativo de justificación de contratación directa con el municipio de Urumita (La Guajira), en el que se estableció como objeto el siguiente:

3.1 OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADADANA – CIC en el Municipio de URUMITA (La Guajira),)” (subraya del Despacho)

De lo anterior se permite entrever que no existió ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas,

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00144-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Urumita - La Guajira

este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 "Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de La Guajira, comprende territorialmente todos los municipios del departamento de La Guajira incluyendo el de Urumita -lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo N° F - 260 del 05 de noviembre de 2013-, razón por la cual se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de La Guajira, para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Chocó para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

¹ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

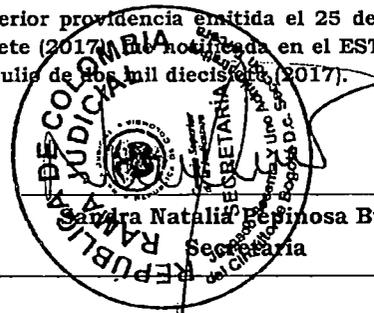
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00144- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Urumita – La Guajira



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 32 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).



Natalia P. Sinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00146-00 ✓
DEMANDANTE: Yeferson Andrés Zuluaga Pareja ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Yeferson Andrés Zuluaga Pareja, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yeferson Andrés Zuluaga Pareja contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00146-00
DEMANDANTE: Yeferson Andrés Zuluaga Pareja
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Paula Camila López Pinto quien se identifica con cédula de ciudadanía número 46.457.741 de Bogotá y Tarjeta profesional 205.125 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Francesco Minniti Trujillo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.875.068 de Bogotá y Tarjeta profesional 201.134 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00146-00
 DEMANDANTE: Yeferson Andrés Zuluaga Pareja
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

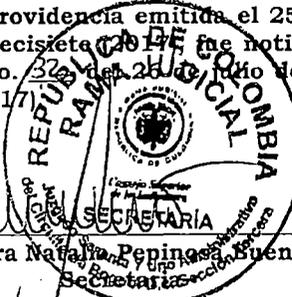
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

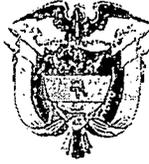
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 32 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).



SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinero Bueno
 Secretaria Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

Valentina Padilla Rodríguez, Yolima Rodríguez Forero, Jorge Alfonso Padilla Melo y Yesenia Padilla Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital Militar Central para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales que les fueron causados, derivados de la presunta indebida atención médica brindada a Valentina Padilla Rodríguez.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1) Revisado el expediente se denota que únicamente fue aportado poder por el señor Jorge Alfonso Padilla Melo. Sobre el particular es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, de manera que se requerirá al apoderado judicial para que aporte los mandatos otorgados por Valentina Padilla Rodríguez, Yolima Rodríguez Forero, y Yesenia Padilla Rodríguez, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte actora cumpla con las especificaciones anotadas.

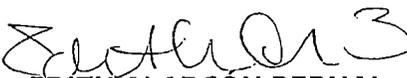
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

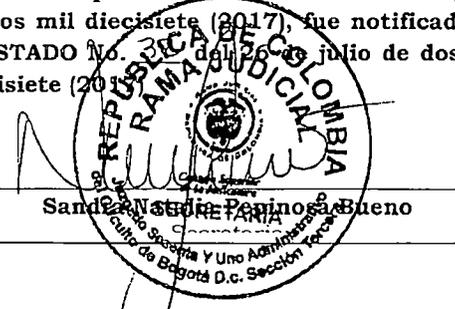
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Patricia Pinoza Bueno
Jueza
Circuito Sección Tercera y Uno Administrativo
de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00150-00 ✓
DEMANDANTE: Brandon Stiven Tigreros Vargas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

José Manuel Muñoz Domínguez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 06 “Procer José María Carbonell”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José Manuel Muñoz Domínguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00150-00
DEMANDANTE: Brandon Stiven Tigreros Vargas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicio.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad el poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00150-00
 DEMANDANTE: Brandon Stiven Tigreros Vargas
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 32 del 26 de julio de dos mil diecisiete (2017).



Sandia Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria del Circuito de Bogotá